

Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...]

d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de LUIS CIERTO TRINIDAD contra el extremo de la sentencia de vista¹ del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. La cual confirmó la sentencia de primera instancia² del nueve de julio de dos mil veintiuno, que lo condenó como cómplice primario del delito de feminicidio³, en agravio de Olga Aponte Mariño. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua; así como, fijó el pago de cincuenta mil soles por concepto de

¹ Folios 142

² Folios 53

³ Delito previsto y sancionado en el artículo 296, primer párrafo del Código Penal.



reparación civil que abonara en forma solidaria con el otro condenado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **MAITA DORREGARAY**.

CONSIDERANDO

Primero. Que el recurrente LUIS CIERTO TRINIDAD si bien planteó el recurso de casación⁴ de acceso excepcional, este corresponde a uno de acceso ordinario al amparo del artículo 427.1 y 2.b del Código Procesal Penal (en adelante CPP). La sentencia es definitiva y la pena es la de cadena perpetua para el delito de feminicidio, como es evidente, supera los seis años y un día; además, la pena impuesta es efectiva. Asimismo, invocó las causales prevista en el artículo 429.1 y 3 del CPP (Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal referida a la presunción de inocencia y debida motivación, e indebida aplicación de la norma penal y procesal). Instó se declare fundado el recurso, se case la sentencia y reformándola se le absuelva, entre sus principales agravios sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** Las sentencias de instancia no han valorado las declaraciones de los peritos Víctor Córdova Mendo y Luis Moisés Pareja Arena, autores de la prueba de ADN, ya que indicaron que las células encontradas en la víctima no detallaron a quien pertenecía, lo que genera duda, además que el perfil genético es mezcla incompleta, lo que podría ser atribuido a varias personas, no existiendo certeza que pertenecen al recurrente. No existen testigos presenciales que lo vieron en el lugar horas antes o después del asesinato.
- 1.2.** El Certificado Médico Legal acreditó que el acusado Josfe Mirabal sufrió lesiones por agente con filo o punta, mas no el recurrente, con lo que queda demostrado que no participó en este hecho criminal, no se evidencia lesiones físicas que

⁴ Folios 163

justifique lesión corporal; no se cumplen las consideraciones para probar la intención de matar a una mujer en su condición de tal.

- 1.3. No se ha demostrado la violencia familiar que era víctima la agraviada por parte de Josfe Mirabal Palacios, no se evidencia denuncias ni procesos judiciales, solo existen comentarios que no son pruebas objetivas, tampoco el recurrente conocía de algún acto de violencia entre su amigo, el acusado Josfe y la agraviada, no tuvo contacto con la víctima, por lo que no existe nexo causal indispensable en el delito de feminicidio como lo establece el Acuerdo Plenario 01-2016/CIJ-116.
- 1.4. En cuanto a la coautoría, no se evidencia cuáles fueron los roles y tareas que cada uno desempeñó.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio⁵ de diecinueve de abril de dos mil veintitrés está arreglado a derecho. Por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.⁶

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.⁷ No cabe atender cuestiones sobre los hechos, las pruebas ni cuestionares propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130 en el numeral 6 el artículo 430

⁵ Folios 176

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

⁷ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

del CPP genera una antinomia.⁸ Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, así como si está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollada y expresada en los argumentos concernientes a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁹, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es

⁸ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

⁹ CALAMANDREI, Piero (2001) *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.



único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹⁰ – el literal **d)**, **numeral 1, del artículo 428 del CPP**, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme**; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o proscriptio per saltum¹¹. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la

¹⁰ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.



sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las

- pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
 - 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. Análisis del recurso

Sétimo. El recurso de casación promovido es de carácter **ordinario**, lo cual exige para su procedencia el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427.2.b, 429.4, 430 y 432 del CPP.

Octavo. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente al recurso de casación¹³ interpuesto por la defensa de LUIS CIERTO TRINIDAD del diez de abril de dos mil veintitrés (dentro del plazo) contra el extremo de la sentencia de vista del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, que **confirmó íntegra y unánimemente** la sentencia de primera instancia del nueve de julio de dos mil veintiuno, que lo condenó como cómplice primario del delito de feminicidio, en agravio de Olga Aponte

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹³ Folios 163



Mariño. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua; así como, fijó el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil que abonara en forma solidaria con el otro condenado. Por lo que ha incurrido en la causal de inadmisibilidad por el principio de doble conforme, previsto en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita el conocimiento del recurso en sede de casación.

Noveno. Sin perjuicio de lo anterior, este Supremo Tribunal advierte que los agravios invocados por el recurrente están orientados a la revaloración probatoria, juicio de hecho y no de derecho, materia que no es competencia de esta sede de casación. No se advierte la ilegalidad de alguno de los medios probatorios, ni Inobservancia a la presunción de inocencia, debida motivación, e indebida aplicación de la norma penal y procesal, en los fundamentos de base de la Sala Superior. Tanto la Sala Superior como el Juzgado de Primera instancia han motivado debidamente sus decisiones y la Sala ha contestado debidamente los agravios de apelación. Resulta, por tanto, evidente que según los criterios expuestos por las instancias la controversia del caso se fijó en la vulneración al principio de inocencia y valoración a los medios de prueba. Al respecto, las instancias han dejado claro la certeza de la prueba de ADN, que uno de los perfiles genéticos hallados en la mezcla de ADN pertenece al acusado Luis Cierro Trinidad, cuya evidencia fue obtenida de la mano derecha del cadáver de la agraviada, prueba que lo vincula con la comisión de los hechos, no quedando duda al respecto, ya que el propio perito afirmó que cada perfil genético es único, con ello también se determinó que el recurrente ayudó al Josfe Mirabal Palacios a



victimizar a la agraviada, lo que lo colocó como cómplice primario y no como coautor, siendo irrelevante entonces si el recurrente no presentó lesiones, como sí los presentó Mirabal Palacios. A todo ello se agrega que la violencia familiar de la que era víctima la agraviada, se sustentó con las declaraciones de Daniel Domínguez Damacio, Yolanda Marino Cruz, y que era de conocimiento del casacionista, tan es así que el condenado Mirabal, esposo de la víctima, en la pericia psicológica señaló que este era su único amigo, quien le dijo que la agraviada le sacaba la vuelta con un gordo; conductas que se condicen con los estereotipos de género y que se justifican con la violencia familiar, en el caso de la agraviada eran los celos del citado condenado y los hechos en su contra se efectuaron por no actuar en su condición de mujer; ha quedado establecido el núcleo de la imputación contra el recurrente, corroborado con elementos de prueba. Dicho esto, el recurso resulta ser manifiestamente carente de fundamento. El recurrente pretende que se haga un nuevo juicio de valor, proscrito para este tribunal. Por lo que resulta también inadmisibles por el artículo 428.2.a) del CPP.

De otro lado, aun cuando se mencionó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, no se planteó tema relevante alguno que pueda justificar la especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial, además que el presente recurso corresponde a uno de carácter ordinario.

Décimo. Este Supremo Tribunal también detecta que en el presente caso no se dan las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.



Undécimo. En este contexto, pues, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de LUIS CIERTO TRINIDAD. Siendo así, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d, del CPP, que reconoce el principio de doble conforme y que es concordante con el artículo 386.2.b., 393.1.c y la primera disposición complementaria del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, según el artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de LUIS CIERTO TRINIDAD contra el extremo de la sentencia de vista del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de julio de dos mil veintiuno, que lo condenó como cómplice primario del delito de feminicidio, en agravio de Olga Aponte Mariño. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua; así como, fijó el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil que abonara en forma



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 1020-2023 HUANUCO**

solidaria con el otro condenado; con lo demás que al respecto contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, a ser liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/MVRR/PD